

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Barcelona á D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares.—Página 250.

Otro nombrando, en comisión, Gobernador civil de Barcelona á D. Carlos González Rothvos.—Página 250.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Juan Eymar y Cuadrado.—Página 250.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Ramón Franch y Trasserra.—Página 250.

Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Mahón Vicente Aragó Beltrán.—Página 251.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo queden en suspenso la aplicación de los artículos 16 y 17 y 1.º y 2.º transitorios del Reglamento de Obreros torpedistas electricistas.—Página 251.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando incompatible el cargo de Teniente Auditor de segunda, con el de Registrador de la Propiedad, y como consecuencia, declarando en situación de excedencia voluntaria á D. Cirilo Genovés Amorós.—Página 251.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 251 y 252.

Otra circular disponiendo se convoquen oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados en Farmacia, á fin de proveer cinco plazas de Farmacéutico segundo del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 252.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á seguros de guerra por viaje sencillo de las naves que hagan el servicio de tráfico marítimo con Inglaterra.—Páginas 252 y 253.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa á los individuos que por su edad pueden ser admitidos á las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos.—Página 253.

Otra dictando reglas para las peticiones de vacuna.—Página 253.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo sea cumplida la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el pleito interpuesto por D. Manuel García Linaño contra la Real orden de este Ministerio de 8 de Agosto de 1916.—Página 254.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la institución creada por D.ª Pilar Sáinz de la Maza, en la villa de Carabanchel Bajo.—Página 254.

Otra declarando no es posible acceder á la creación, por cuenta del Estado, de la Escuela solicitada por el Ayuntamiento de Dos Torres (Teruel).—Página 254.

Otra declarando excedente á D. Damián Estades Rodríguez, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.—Página 254.

Otra nombrando á D. Joaquín Trias y Pujol, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 254.

Otra ídem á D. Juan Morán Samaniego, Catedrático de Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 254.

Otra disponiendo se encargue de la Cátedra de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, al Auxiliar numerario de la misma D. Daniel Marín Toyos.—Páginas 254 y 255.

Otra declarando que el Conservador del Museo Nacional de Ciencias Naturales don José Huidobro y Hernández tiene derecho á percibir desde 1.º del año actual el premio de antigüedad de 250 pesetas anuales.—Página 255.

Otra nombrando á D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 255.

Otra disponiendo se reintegre á la Cátedra de que es titular el ex Diputado á Cortes D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 255.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 255.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Pujante González contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mula á cancelar una hipoteca.—Página 256.

Idem íd. íd. interpuesto por el Notario don Benito Garcés Lombau contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de aceptación de herencia.—Página 257.

Idem íd. íd. interpuesto por D. Francisco Cortés y el Abogado del Estado de Almería contra una nota del Registrador de la propiedad de la misma ciudad denegando la cancelación de una inscripción.—Página 258.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 260.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 261.

Señalamiento de pagos.—Página 262.

Dirección General de Aduanas.—Instancia de D. José M. Giménez, solicitando la admisión temporal de los cacao de procedencia colonial y extranjera que emplean en la fabricación de chocolates.—Página 262.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 263.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Prorrogando hasta las cinco de la tarde del día 11 de Febrero próximo el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Correos.—Página 264.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 264.

Idem á concurso previo de traslado la provisión del cargo de Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 264.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo que D. Juan Bermejo Galianz, Sobrestante de Obras Públicas, preste sus servicios en la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles.—Página 264.

Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 264.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Diciembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado don Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 32 del Reglamento para el régimen del Consejo de Estado de 10 de Enero de 1906,

Vengo en nombrar, en comisión, Gobernador civil de la provincia de Barcelona, á D. Carlos González Rothwós.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Eymar y Cuadrado pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 2 de la escala de su clase, don Ramón Franch y Trasserra, que cuenta la antigüedad y efectividad de 11 de Septiembre de 1911,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado

Mayor General del Ejército de D. Juan Eymar y Cuadrado, la cual corresponde á la designada con el número 40 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

*Servicios del Coronel de Caballería
D. Ramón Franch y Trasserra.*

Nació el día 21 de Marzo de 1856 é ingresó como alumno en la Academia de Caballería el 1.º de Enero de 1874, siendo promovido al empleo de Alférez con la antigüedad de 1.º de Diciembre de 1875 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Seguidamente fué destinado al Regimiento Lanceros de Numancia, con el que permaneció en operaciones contra las facciones carlistas en el Norte, hasta la terminación de la guerra civil en Marzo de 1876, por lo que fué recompensado con el grado de Teniente.

En Julio siguiente fué trasladado al Regimiento de Pavía, pasando en Octubre á servir en el Ejército de Cuba con el grado de Capitán.

A su llegada á dicha isla salió á campaña contra los insurreccios separatistas, á las órdenes del Coronel D. José Lachambre.

Ascendió, por antigüedad, al empleo de Teniente en Marzo de 1877; se halló el 8 de Agosto en la acción librada en el Guayo, por la que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y continuó en operaciones hasta Junio de 1878, contrayendo méritos por los cuales fué premiado con el empleo de Capitán.

Regresó á la Península en Julio del año últimamente citado, quedando en situación de reemplazo hasta que en Febrero de 1879 fué colocado en el Regimiento de Pavía.

Nombrado en Febrero de 1881 Ayudante de campo del Brigadier D. Estique Franch, que mandaba la primera Brigada de la segunda División del Ejército de Cataluña, fué confirmado en dicho cargo al pasar el mencionado Brigadier en Marzo de 1884 á mandar una Brigada del Ejército de Aragón.

En concepto de Profesor, se le destinó en Diciembre de 1886 á la Academia de Sargentos establecida en Zamora.

Con igual cargo, pasó en Abril de 1887 á la Academia de Aplicación de Caballería.

Obtuvo en Septiembre de 1892, como recompensa reglamentaria, la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar con distintivo del Profesorado.

Ascendió, por antigüedad, á Comandante en Mayo de 1895, causó baja en la Academia de su Arma y perteneció al Regimiento Reserva de Valladolid, número 30, hasta que en Abril de 1898 se le nombró Auxiliar de la Subinspección de las Tropas de la séptima Región, disponiéndose en Julio siguiente que causara alta en el Regimiento Reserva de Madrid, número 39.

Se le señaló la situación de excedente en Junio de 1899, nombrándosele en Septiembre de 1900 Profesor suplente de la Academia de Sargentos regional de Castilla la Nueva.

En Febrero de 1901 fué destinado al Regimiento de Farnesio, en el que sirvió hasta su ascenso á Teniente Coronel en Agosto de 1905.

En el propio mes fué nombrado Ayudante de campo del Capitán general de la quinta Región.

Se le confirió en Enero de 1906 el cargo de Secretario del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Santiago.

Ascendió por antigüedad á Coronel en Octubre de 1911, y se le nombró Ayudante de campo del Director general de Cría caballar y Remonta.

Se mandó en Febrero de 1912 que pasara á prestar sus servicios en la Dirección General de Cría caballar y Remonta.

Mientras perteneció á la misma, estuvo en varias ocasiones encargado interinamente de la Subdirección de Cría Caballar.

En Real orden de 3 de Noviembre de 1913 se manifestó haber sido visto con agrado por S. M. su celo y la meritoria labor que llevó á cabo durante el tiempo que permaneció en la disuelta Academia de Sargentos de Zamora, en la de Caballería y en la Secretaría del Consejo de Administración del Colegio de Santiago. Fué nombrado en Diciembre Presidente del Tribunal de exámenes de aspirantes á Jefes de parada.

Le fué conferido en Enero de 1914 el mando del Regimiento de Alfonso XIII, volviendo á destinarse en Febrero á la Dirección General de Cría caballar y Remonta.

Se le comisionó después para la compra de caballos sementales en Madrid; presidió nuevamente el Tribunal de exámenes de aspirantes á Jefes de parada; volvió á encargarse accidentalmente en algunos períodos de tiempo de la Subdirección de Cría caballar, y formó parte de la Junta facultativa de Caballería y de la técnica para el fomento y mejora de la raza caballar.

Desde Junio de 1915 manda el Regimiento Cazadores de Alcántara, al que se incorporó en Melilla, donde desempeñó los cargos de Comandante militar del cuartel, de Vocal y Vicepresidente de la Junta de Arbitrios y de Presidente interino de la misma Junta, tomando parte en diversas operaciones y prestando meritorios servicios, que le han dado reputación de Jefe inteligente, activo y competente en asuntos de su Arma, y demostrando excelentes condiciones para ejercer empleos superiores.

Mandó columnas mixtas y concurrió el 24 de Febrero de 1916 á la ocupación de Tincharet y Tisingart; los días 29 y 30 de Abril á la de Ain Mesauda y otras, y el 28 de Diciembre á la de Chevica, Busada é Infambuesa, habiendo sido recompensado por los servicios prestados hasta fin de Junio de dicho año, con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, y recomendado más tarde para su ascenso por el General en Jefe del Ejército de España en África.

Está autorizado para usar el distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cerca de un mes de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de primera clase de la misma Orden.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, de Cuba, de Alfonso XIII, de Marruecos y del primer centenario de los hechos de armas de El Bruch.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la cuarta Región, á favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Vicente Aragón Beltrán, Sargento de Carabineros de la Comandancia de Tarragona, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Vicente Aragón Beltrán la libertad condicional.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Al redactarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1915, dejando en suspenso varios artículos de los Reglamentos de Contramaestros de la Armada, Condestables, Practicantes y Maquinistas, referentes á edades de retiro, edad hasta que podrán estar embarcados, y regulando la forma en que deben ser retirados hasta la edad que marcan dichos Reglamentos, no se pudo consignar en él, dejar en suspenso los artículos análogos del Reglamento de Obreros torpedistas electricistas, por ser éste de fecha posterior á la del citado Real decreto, y pareciendo oportuno queden en suspenso los artículos 16, 17 y los 1.º y 2.º transitorios del Reglamento de Obreros torpedistas electricistas aprobado por Real decreto de 2 de Marzo de 1916, por existir las mismas causas que motivaron el Real decreto de 30 de Diciembre de 1915, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amelio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación de los artículos 16 y 17 y 1.º y 2.º transitorios del Reglamento de Obreros torpedistas electricistas, aprobado por Real decreto de 2 de Marzo de 1916.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amelio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Cirilo Genovés Amorós, Registrador de la propiedad de Teruel, solicitando que se le declare en situación de excedencia voluntaria, conforme al artículo 424 del Reglamento hipotecario, por haber sido destinado por Real orden de 15 del actual, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* del 16, á prestar servicios de Teniente Auditor de segunda del Cuerpo Jurídico Militar en la Capitanía General de la segunda Región, cargo incompatible con el de Registrador de la propiedad, y por el cual opta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la ley Hipotecaria, y en los 423 y 424 de su Reglamento, ha tenido á bien declarar incompatible el mencionado cargo de Teniente Auditor de segunda con el de Registrador de la propiedad, y como consecuencia de ello disponer que D. Cirilo Genovés Amorós quede en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo en las condiciones que dichos artículos establecen y vacante el Registro de Teruel, que desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el recluta del cupo de instrucción de 1916, Julio Balbontín Orta, perteneciente al Regimiento Infantería de Soria, número 9, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 27, expedida en 9 de Agosto de 1917, quedando satisfecho con las 1.000 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Soria, número 9, Antonio Montabes Montabes, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, según carta de pago número 78, expedida en 24 de Septiembre de 1917, para elevar la cuota militar, y teniendo en cuenta que no le fué admitida dicha carta de pago por no hallarse comprendido en la Real orden de 21 de Julio último (D. O. número 163),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 5 del mes actual, promovida por el soldado de la tercera Comandancia de tropas de Intendencia, Vicente Talens Gomis, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 177 y 138, expedidas en 30 de Septiembre de 1915 y 30 de Septiembre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del

Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.

CIERVA

Señores Capitanes Generales de las 2.^a 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Manuel Moro Coronel.....	1917	Bonares.....	Huelva.....	Huelva, 25....	8 Enero 1917..	89	Huelva.....	500
José Fernando Guzmán Suárez.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Enero 1917..	229	Idem.....	1.000
Julián Fernández Lerena ..	1914	Granada.....	Granada....	Motril, 35....	19 Enero 1914..	20	Granada....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Setbre. 1915.	11	Idem.....	250
Tomás Pérez Pérez.....	1917	Almería.....	Almería....	Almería, 39....	24 Enero 1917..	3	Almería....	1.000
Francisco Sanchiz López.....	1917	Picasent.....	Valencia....	Valencia, 43... 7	7 Setbre. 1917.	78	Valencia....	500
José María Gregorio Tomás.....	1917	Jumilla.....	Murcia.....	Cieza, 54.....	30 Enero 1917..	19	Murcia.....	1.000
José Salas Faure.....	1917	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona, 61.. 5	5 Febro. 1917.	108	Barcelona..	500
Juan Llopert Mota.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1916.	248	Idem.....	500
José Sabé Riera.....	1916	Mataró.....	Idem.....	Mataró, 64....	23 Novbre. 1916	243	Idem.....	1.000
Manuel Alonso Castrillo ..	1913	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza, 75... 12	Febro. 1913	213	Zaragoza....	500
Juan de la Cruz López Noboa.....	1917	Frechilla....	Palencia....	Palencia, 91... 8	Febro. 1917.	88	Valladolid..	500
Apolonio Muñoz Chantre... 1914		Tordehumos.	Valladolid..	Valladolid, 94.. 13	idem 1914....	126	Idem.....	500
Alejandro Pita Alvarez..... 1914		Cedeira.....	Coruña.....	Ferrol, 107.... 11	idem 1914....	5	Coruña.....	500
Constante Ricoy Costas..... 1916		Vigo.....	Pontevedra..	Vigo, 116..... 17	idem 1916... 219		Pontevedra..	500

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoquen oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados en Farmacia, á fin de proveer cinco plazas de Farmacéutico segundo del Cuerpo de Sanidad Militar, debiendo ajustarse los ejercicios al Reglamento y programa aprobados por Real orden circular de 19 de Agosto de 1912 (C. L. número 164), y verificarse en el Laboratorio Central de medicamentos, dando principio el día 15 de Marzo próximo. Las instancias documentadas de los aspirantes, se presentarán en el Negociado tercero de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio, á horas hábiles de oficina, desde el día de la publicación de esta Real orden al 28 de Febrero inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por las entidades navieras cuyos barcos han de efectuar el tráfico con Inglaterra en virtud de la designación que haga el Comité de Tráfico marítimo, se ha solicitado que los contratos de seguro de guerra de dichas naves que

en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, concierten con el Comité español en representación del Estado, á prima reducida, puedan otorgarse por viaje sencillo, formalizándose el de ida, con independencia del de vuelta, y liquidarse por consiguiente separadamente la prima correspondiente á uno y otro, que sería la mitad de la de 14 por 100 fijada para el viaje redondo por dicha soberana resolución, fundándose para ello en los perjuicios de importancia que habría de ocasionarles el pago anticipado de la prima correspondiente al viaje de regreso á España.

Igualmente han solicitado las referidas Empresas que el seguro de guerra en las expediciones de que se trata, á cubrir por el Estado, pueda comprender la totalidad del valor de la nave asegurada, sin limitarlo como viene haciendo el Comité español del seguro de guerra para las operaciones que realiza en condiciones ordinarias, al 80 por 100 de dicho valor, alegando para hacer tal petición que con la limitación expresada no quedan amparados sus intereses cual corresponde á la finalidad del seguro, pues es evidente que al otorgar un contrato de esta índole, el asegurado aspira á que en caso de pérdida de la nave por siniestro, el asegurador le indemnice por completo del valor de aquella, circunstancia más digna de tenerse en cuenta tratándose de un servicio marítimo como el que han de

realizar los barcos que efectúen el tráfico con Inglaterra, en que el riesgo que se corre es muy probable, y acerca de cuyo servicio la obligación de prestarlo se impone por el Estado atendiendo á altos intereses nacionales.

En su vista:

Considerando que los términos en que está redactada la disposición 1.^a de la Real orden de 19 del corriente mes, no se oponen á que aquellos navieros que estimen lesivo á sus intereses realizar desde luego el seguro de guerra con el Comité español por viaje redondo, abonando la prima de 14 por 100, puedan efectuarlo á viaje sencillo, liquidándose dicha prima por mitad, correspondiendo el 7 por 100 al viaje de ida y otro tanto al de retorno:

Considerando que es razonable igualmente la pretensión de los navieros en lo referente á que el seguro pueda cubrir por completo el valor de la nave por tratarse de un servicio en el cual, hecha la requisita de determinado barco por el Comité de Tráfico marítimo para efectuar la expedición que éste fije, no es árbitro el naviero de dejar de efectuarla, ni cabe que si el Estado no le asegura más que el 80 por 100, acuda á las Compañías particulares para que cubran el 20 por 100 restante, á menos que consienta en abonar por este seguro la prima comercial que es de elevada cuantía, lo cual vendría necesariamente á reflejarse en el precio del flete, impidiendo que éste sea todo lo reducido que el Gobierno preten-

de, en beneficio de la industria y del comercio:

Considerando que siendo el seguro de la dotación complemento necesario del seguro de la nave, según las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo del año próximo pasado, y párrafo primero de la Real orden ya citada de 19 del corriente, la prima que para accidentes tenga fijada ese Comité, será la que el naviero habrá de abonar en cada uno de los viajes que el barco realice,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las operaciones del seguro de guerra á prima reducida, que ese Comité contrate con las Empresas navieras que designe el Comité de Tráfico marítimo por virtud de lo establecido en la disposición 1.ª de la Real orden de 19 del corriente, pueden efectuarse, cuando el naviero lo solicite, por viaje sencillo, extendiéndose separadamente la póliza para el viaje á Inglaterra, de la del viaje de regreso, y liquidándose por mitad, la prima reducida de 14 por 100.

2.º La responsabilidad del Estado en los seguros especiales de que se trata, podrá alcanzar á la totalidad del valor de la nave asegurada.

3.º La prima por el seguro de la dotación, será la que para los viajes sencillos tenga fijado ese Comité, en el caso de que al naviero no le convenga hacer el seguro de la nave por viaje redondo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Presidente del Comité Español del Seguro de guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por varios opositores á ingreso en el Cuerpo de Correos, manifestando unos que á pesar de haber venido dedicándose al estudio de las materias que constituyen la oposición y de tener aprobado el examen previo en anteriores convocatorias no pueden tomar parte en las oposiciones convocadas por exceder de la edad señalada en el anuncio de las mismas, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 31 de Diciembre último, y alegando en apoyo del derecho que dicen asistirles el no haberse verificado las correspondientes al año de 1916, por estar en pleno desarrollo las anunciadas en el año anterior; y solicitando otros autorización para tomar parte en las actuales oposiciones, no obstante no concurrir en ellos la edad de dieciséis años, necesaria como mínima para actuar en ellas, toda vez que la cumplen dentro del que cursa, apoyando su pretensión en la circunstancia que estiman favorable de

tener cumplidos los dieciséis años al empezar la oposición.

Entendiéndose, en el primer caso, que si por conveniencias de la Administración ó por aplazamientos motivados no se realizan las oposiciones en los términos estatuidos, no debén la supresión de un acto reglamentario ser causa de lesión en derecho adquirido al amparo de las mismas disposiciones; y abonando la pretensión deducida por los que desean opositar y cumplen los dieciséis años antes de comenzar los ejercicios de oposición el reconocimiento de una ventaja, en interés de la Administración, en la mayor concurrencia para la más acertada elección entre los aspirantes, y como también es de tener en cuenta que por el desenvolvimiento y volumen de las oposiciones quedara interrumpido el precepto de convocarlas anualmente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que sean admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición los individuos que cumplan la edad de dieciséis años antes de 1.º de Mayo próximo y aquellos otros que hubieran podido hallarse en condiciones reglamentarias para tomar parte en la que debió llevarse á puro y debido efecto dentro del año de 1916, si las conveniencias de la Administración no hubieran obligado á su aplazamiento, aunque excedan de la edad establecida en el anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre último y cumplan la de treinta y un años antes de la fecha primeramente mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Reina verdadera anarquía en las peticiones de la linfa necesaria para la vacunación obligatoria en las clases menesterosas, que llegan á este Centro suscritas por los Gobernadores, Inspectores provinciales y Alcaldes en tiempos normales y de epidemia y con ocasión del ingreso de los quintos de cada año, y es, por tanto, conveniente para evitar duplicaciones de pedidos y para el mejor reparto de la vacuna el que se siga un procedimiento uniforme. Teniendo en cuenta que en todos los Gobiernos civiles existe un Inspector provincial en relación íntima con su Jefe inmediato, el Gobernador, con esta Inspección general y con los Subdelegados de Medicina, y lo cual deben llegar los partes sanitarios sobre la existencia de viruela, según el artículo 153 de la Instrucción general de Sanidad, y de acuerdo con la Real orden de 16 de Octubre de 1913, debe coleccionar todos los datos estadísticos de la provincia, incluso los de vacunación, siendo, por consiguiente, dicho funciona-

rio el nexo más racional entre todas las Autoridades en materia sanitaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de vacuna sean dirigidas por los Alcaldes y Autoridades sanitarias al Inspector provincial de Sanidad, el cual remitirá semanalmente á la Inspección general una relación de la vacuna que envíe á las Autoridades, con indicación en cada caso de si es para vacunaciones en tiempo normal ó en época de epidemia.

2.º Los Inspectores provinciales pedirán á esta Inspección general la vacuna que crean necesaria para surtir los pedidos de la semana, además de la que le sea proporcionada por el Instituto provincial; dicha cantidad suplementaria le será remitida directamente desde el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el cual dará cuenta á esta Inspección general del cumplimiento del servicio.

3.º Dos meses antes del ingreso en Caja de los reclutas de cada Reemplazo, se dirigirán los Alcaldes al Inspector provincial, indicando el número de vacunaciones que tienen que practicar con este motivo y la fecha en que deben tener en su poder la vacuna correspondiente. El Inspector provincial ordenará los pedidos, enviará á la Inspección general una relación de ellos, y tan pronto como reciba la vacuna la distribuirá á los solicitantes.

4.º Los Alcaldes y Autoridades sanitarias darán cuenta al Inspector provincial de las vacunaciones efectuadas y los resultados obtenidos con todas las remesas de vacuna, indicando en los casos en que dichos resultados fueran negativos, la fecha en que fué recibida y aplicada y el número del lote marcado en el estuche de origen, entendiéndose que el incumplimiento de estos requisitos estará sujeto á las penalidades señaladas para dichas infracciones.

5.º El Inspector provincial de Sanidad, además de cumplimentar cuanto está dispuesto sobre la remisión de datos para la confección de las estadísticas de vacunación, dará cuenta á la Inspección general de todos aquellos casos en que la ineficacia de la vacuna sea total ó excesiva para que se remedien las circunstancias que la produjeron. Las mismas reglas se observarán en el suministro de otras vacunas ó agentes terapéuticos producidos por los Institutos de Higiene y Laboratorios Nacional y provinciales en casos de epidemia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Inspector general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Manuel García Liaño contra Real orden de 8 de Agosto de 1916, expedida por este Ministerio, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Letrado D. Ramón Muñoz y Núñez del Prado, á nombre de D. Manuel García Liaño, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 8 de Agosto de 1916.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.—Manuel Velasco.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.^a Pilar Sainz de la Maza, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente la Escuela fundada en Carabanchel Bajo por dicha señora:

Resultando que por escrituras públicas de 16 de Octubre de 1916 y 31 de Octubre de 1917, autorizadas por el Notario de esta Corte D. Pedro Tobar, D.^a Pilar Sainz de la Maza instituyó una Escuela gratuita en Carabanchel Bajo, denominada de Nuestra Señora del Pilar, dotándola con varios títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 63.895,50 pesetas:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se clasifique de beneficencia particular docente la institución creada por D.^a Pilar Sainz de la Maza, en la villa de Carabanchel Bajo.

2.^o Que se nombre patrono á la fundadora sin necesidad de rendir cuentas, y á su fallecimiento, á la Junta determinada en la escritura fundacional, con la

obligación de rendirlas al Protectorado de este Ministerio.

3.^o Que cuantos bienes adquiriera la fundación se constituyan en la forma que previene el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

4.^o Que se exprese á la fundadora el agrado de este Ministerio por su caritativo proceder en beneficio de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado para la creación de una Escuela en Dos Torres (Teruel), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Dos Torres (Teruel), solicita la creación de una Escuela de niños, fundándose en que no existe en aquel pueblo más que una Escuela de asistencia mixta á cargo de un Maestro, que hace que concurren á ella únicamente los varones y que la enseñanza de las niñas se halla en completo abandono y ofrece el edificio necesario para su instalación y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de igual parecer, teniendo en cuenta que la matrícula de la actual Escuela del pueblo de Dos Torres asciende á 80 alumnos, 33 varones y 47 niñas, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga á este Consejo por lo que afecta á la modificación del arreglo escolar que hoy rige:

Considerando que según el Censo oficial la población del Municipio de Dos Torres es de 391 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instrucción Pública y la circunstancia de que existen aún muchas localidades en España que carecen de todo medio de enseñanza;

La Comisión especial opina que no es posible acceder á la creación por cuenta del Estado de la Escuela solicitada, pudiendo establecerla el Ayuntamiento con carácter voluntario.»

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila del ingreso en las filas del Ejército de D. Damián Estados Rodríguez, Oficial de Secretaría de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se le declare excedente, con arreglo al artículo 11 de la vigente Ley de Reclutamiento, reservándole su plaza para cuando termine su compromiso militar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resultado nombrar á D. Joaquín Trias y Pujol, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con el mismo haber anual y número del escalafón que actualmente tiene.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de Técnica anatómica de que el interesado es titular en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Juan Morán Samaniego, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad, D. Daniel Marín Tboys,

se encargue de la Cátedra de Geometría... actualmente vacante, debiendo describir... percibir desde el 5 del corriente los dos tercios del sueldo de entrada de la expresada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

RODES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Conservador del expresado Museo, D. José Haidobro y Hernández, tiene derecho á percibir desde 1.º del corriente el premio de antigüedad de 250 pesetas anuales, á cuyo efecto deberá consignarse en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

RODES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Paula Amat y Villalba, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y el mismo número del escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, que actualmente desempeña el Sr. Amat y Villalba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1918.

RODES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Amat y Villalba.

Ha sido Auxiliar interino.

Profesor auxiliar provisional y gratuito.

Auxiliar numerario, por oposición, del segundo grupo de la Sección de Historia; y

Catedrático numerario de Historia Universal, por oposición, en la Universidad de Valencia.

Títulos.

Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras.

Publicaciones.

«Los sucesos revolucionarios de 1849» y «La Comisión de estadísticas del Excmo. Ayuntamiento en 1913».

«Flores de dichos y hechos sacados de varios y diversos autores, por el Doctor Matheo Dugué y Justa, Marqués de Brandemburgo».

«Datos y documentos para una biografía».

Las dos últimas declaradas de mérito en la carrera.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano en el cargo de Diputado á Cortes, que motivó su excedencia en el de Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, en virtud de Real decreto de 19 de los corrientes, por el que fué declarado disuelto el Congreso de los Diputados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo solicitado por dicho Sr. Rodríguez de la Borbolla, que se reintegre á la Cátedra de que es titular, con todo el haber que le correspondiere, con arreglo al número y categoría con que figura en el escalafón, á partir del 11 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

RODES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Asuntos eclesiásticos

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Manuela Fernández Alvarez, de treinta y cinco años, viuda.

Avellana Muñoz Gómez, de cuarenta y tres años, viuda.

Eusebio Rodríguez Fernández, de sesenta y cinco años, casado, obrero.

Florencia Pérez, de cincuenta y cuatro años.

Amelia Martínez López, de cuarenta y cinco años, casada, su casa.

Valentín Laza Rueda, de cuarenta años, casado, carretero.

Juan Gual, de sesenta años, casado, propietario.

José Argente y Guillot, de veintia y dos años, soltero, jornalero.

Avilés Pérez y Pérez, de cuarenta y nueve años, casado, comerciante.

Genaro Muñoz López, de veintia y dos años, casado.

Refugio Estrella, de veintio años, soltero, su casa.

Juan Fernández de los, de cincuenta y dos años, casado, propietario.

Isabelo Serna Alvarez, de treinta años, soltero, carretero.

Juan Valle Solares, de cuarenta años, casado, labrador.

Balbino García García, de treinta y cinco años, casado, comercio.

Pegerto Vázquez Núñez, de veintitrés años, soltero, jornalero.

Constantino Huergo, de treinta y cuatro años, casado, obrero.

Robustiano Antaña Cueto, de cuarenta y ocho años, soltero, comercio.

Manuel Vázquez López, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero.

Rina Frade Balsh, de setenta y cinco años, viuda.

José Martínez Balseira, de cincuenta y nueve años, viudo, comercio.

Fernando Odona Padrisa, de cuarenta y cinco años, casado, barbero.

Silverio Fernández Alvarez, de treinta y un años, soltero, comercio.

José García Alonso, de setenta y ocho años, casado, comercio.

José Pandiño Arosa, de setenta y dos años, viudo, jornalero.

Julia Silva Dominguez, de setenta y tres años, viuda.

Manuel Nuevo García, de treinta y ocho años, casado.

Nicolás Muñoz y Río, de veinticuatro años, soltero, jornalero.

José Rina Babi, de setenta años, soltero.

Marcelino Adama Cuadros, de sesenta y ocho años, soltero.

Saúl Albuerno Menéndez, de cincuenta años, soltero, comercio.

Juan Díaz González, de setenta y cinco años, soltero.

Enrique Millio Novale, de sesenta y dos años, viudo, comercio.

Isabel Martínez Males, de cuarenta y un años, viuda, su casa.

Cecilia Rosillo Mehevarría, de tres años.

Aquilino González Fernández, de treinta y cuatro años, comercio.

Manuela Expósito y Lens, de veintidós años, soltera, su casa.

José Pérez Lorenzo, de cuarenta y nueve años, viudo, carretonero.

Leopoldo Saturain Castillo, de veintisiete años, soltero, jornalero.

Ramón Pujal Enseñat, de diecisiete años, soltero, jornalero.

Constantino Miguez Mimó, de cincuenta y seis años, soltero, comercio.

Juan Rodríguez Martín, de veintiocho años, soltero, labrador.

Manuel Medina y Méñez, de treinta y ocho años, casado, barbero.

Alfonso Bernaldez Barrena, de sesenta años, viudo.

José Fernández Cabezas, de cincuenta y cuatro años, viudo, herrero.

Ramón Gual Cruz Noriega, de cuarenta y ocho años, viudo, mariner, carretero.

Todos ellos fallecidos en la Habana en la segunda quincena de Junio del próximo pasado año.

Madrid, 21 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Arapostá.

El señor Cónsul de España en Santos, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Blanco Grillo, de treinta y tres años, soltero, cocinero, natural de Albite (Cocufie); falleció en la Santa Casa de Misericordia de Santos el 22 de Septiembre de 1917.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Arapostá.

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Antonia Gómez de la Torre, de dos años y medio, natural de Madrid.

Marcelino Pérez González, de setenta y cinco años, casado, afilador, natural de Galicia.

María Isidora Reijón Noel, de cincuen-

ta y un año, viuda, sirvienta, natural de León.

Manuel Mira López, de cincuenta y cinco años, casado, propietario, natural de Orense.

Matías del Campo, de setenta y cuatro años, soltero, presbítero, natural de León.

Ricardo Feijoo Barreiros, de cincuenta y seis años, soltero, afilador.

Antonio María, de sesenta y ocho años, jornalero.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Lyon, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Jesús Cánovas, de cincuenta y dos años de edad, natural de Murcia, y su esposa Basilia Meca, de cincuenta y dos años de edad, natural de Totana (Murcia), que fueron encontrados muertos en su domicilio en Saint Genis Laval, Rhone (Francia), el 14 de Diciembre de 1917.

Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Pujante González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mula á cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Murcia el día 21 de Julio de 1880, don José Pujante Cano, en concepto de pagador y principal fiador, hipotecó á favor de D. Evaristo Llanos Ragué para responder de 250 pesetas, como parte de mayor cantidad de préstamo, sin interés, recibido por su hermano D. Juan Pujante, una casa sin número, situada en la calle de la Acequia, de la población de Molina de Segura, y que el préstamo, cuya devolución garantizó la hipoteca de referencia, fué constituido con la obligación de satisfacer el capital de dicho préstamo el día que fuere reclamado, sin señalar plazo alguno:

Resultando que la expresada escritura de hipoteca fué inscrita en el Registro con fecha 25 de Agosto de 1880; que con posterioridad á la misma no aparece haberse practicado operación alguna en el citado Registro acerca de la finca ni de la hipoteca relacionadas, y que fallecido el fiador hipotecario, D. José Pujante Cano, el 7 de Enero de 1912, su hijo el referido D. Pedro Pujante González, en nombre propio y como representante de su madre D.^a Dolores González Hortelano y de sus hermanos D. José María, don Antonio y D.^a Josefa María, según poder otorgado ante Notario á 25 de Julio último, solicitó por medio de un escrito al Registrador de Mula, la cancelación de la inscripción de hipoteca antes mencionada, á tenor del artículo 150 del Reglamento hipotecario, por considerar prescrito dicho gravamen:

Resultando que el Registrador puso la siguiente nota al escrito que se menciona en el Resultando anterior: «Presentada en este Registro, á las nueve del día de hoy, la precedente instancia, se deniega la cancelación solicitada en la misma, por no ser aplicables las excepciones de los artículos 150 y 151 del Reglamento, sino la regla general del artículo 82 de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Pedro Pujante interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota, y la fundó: en que por virtud de lo prescrito en los artículos 1.936, 1.961 y 1.964 del Código Civil y el 128 de la Ley Hipotecaria, ya que para la devolución del préstamo de que se trata no se fijó plazo alguno, la acción hipotecaria pudo ejercitarse desde el día 25 de Agosto de 1880, fecha en que se practicó la inscripción, y por tanto prescribió aquella en iguales día y mes del año 1900; que entre los conceptos de acción hipotecaria y derecho de hipoteca existe identidad real que ha sido declarada por este Centro conforme con las ideas fundamentales del Derecho, cuya sinonimia es admitida por el Código Civil y la Ley Hipotecaria desde el momento en que no regulan la prescripción del derecho de hipoteca, por estar indudablemente comprendida en la idea de acción; que por tanto es incuestionable que la hipoteca constituida se ha extinguido por prescripción, mediante el mero lapso de los veinte años fijados por la Ley, y cuyo transcurso sin interrupción, se acredita con la certificación solicitada al Registrador y expedida con fecha 31 de Julio último; que tal derecho inscrito se ha extinguido por expresa declaración legal, so pena de no conceder efecto alguno á las prescripciones terminantes del artículo 150 del Reglamento hipotecario, pues dados los términos generales de la concepción de dicho artículo, no cabe hacer distinción ninguna; que aunque el artículo 151 del citado Reglamento, no prevé expresamente la cancelación de que se trata, esto no arguye nada contra la tesis sostenida, porque la citada disposición, que es de carácter adjetivo, se concreta á señalar los documentos necesarios para cancelar en los casos que indica, y se explica que no trate de la prescripción, puesto que resultando esta claramente del Registro, es innecesaria la presentación de documento alguno que la acredite; que dado el carácter esencial de publicidad que tiene la hipoteca en su doble aspecto de contrato y de derecho real, hasta el punto de que para que quede válidamente constituida se necesita, conforme al artículo 146 de la Ley Hipotecaria, concordante con varios del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro, cualquier modificación que interrumpiendo la prescripción hubiera podido establecerse, en cuanto á la subsistencia ó exigibilidad de la garantía hipotecaria, á fin de causar efectos, no ya en cuanto á terceros, sino entre los mismos contratantes, debiera haberse hecho constar en el Registro; que lejos de ello, el Registrador consignó en la certificación de que se ha hecho mérito, que con posterioridad á la inscripción de hipoteca no resulta practicada en el Registro ninguna operación relativa á la finca de que se trata ni á la hipoteca indicada; que está admitido por los comentaristas, que con respecto á las acciones reales, no cabe otro medio de interrumpir la prescripción que el ejercicio de las mismas ante los Tribunales, ya que la naturaleza de ellas es esencialmente judicial y de modo singular la hipotecaria; que en este caso no se ha interrumpido extrajudicialmente el tiempo de la prescripción, pero aunque así hubiese sido, si se tiene en cuenta el carácter de fiador del hipotecante, á éste sólo hubiera podido perjudicar á tenor del artículo 1.975 del Código Civil una reclamación judicial, puesto que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de Julio de 1904, ha senta-

do la doctrina de que para que la prescripción se interrumpa ha de ejercitarse precisamente la acción de que se trate, que como primera providencia en este caso, hubiera producido la anotación preventiva de embargo que no aparece haberse practicado en tiempo alguno; que este Centro tiene decidido en una copiosa y reiterada doctrina, no ser necesaria la justificación de hechos ó circunstancias negativas indeterminadas, como sería la de que no se ha interrumpido la prescripción en el término legal, tanto más cuanto que la continuidad de lapso de tiempo resulta confirmada en el caso del recurso por el mismo Registro, única verdad oficial, á tenor de resoluciones de esta Dirección de 18 de Julio de 1898, 28 de Marzo de 1904 y 26 de Julio de 1907; que ni el mismo Registrador duda de que por virtud de la prescripción ha quedado extinguida la hipoteca, pues la prueba está en que como liquidador del impuesto de Derechos reales, extendió con igual fecha que la nota denegatoria de cancelación pretendida, otra correspondiente de prescripción del susodicho impuesto; que con anterioridad á la vigencia del Código Civil, se entendió que la prescripción para producir efectos en el Registro, necesitaba ser declarada judicialmente, pero que después dicho Cuerpo legal en sus artículos 1.930 y 1.961, determinó taxativamente que las acciones se extinguen por el mero lapso de tiempo legal, con lo cual se quiso indicar que no se necesita otra circunstancia que el transcurso del tiempo para que la prescripción se consuma y produzca efectos; que así lo interpretó el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de Enero de 1891; que de otro modo no tendría nunca aplicación el artículo 150 del Reglamento hipotecario, que taxativamente exime en tal caso de la providencia ejecutoria; que en el caso del recurso, en que la extinción de la hipoteca inscrita, independientemente de la voluntad de los interesados, resulta patente del Registro, únicamente requiere la cancelación para ser procedente, según el artículo 150 del citado Reglamento, la práctica de un cómputo aritmético sencillísimo, toda vez que no existe materia contenciosa que admita duda ó discusión; y que de no admitir tal doctrina, además de resultar incumplido el citado artículo del Reglamento, se seguiría el absurdo de que hipotecas extinguidas por la Ley, continuasen á perpetuidad subsistiendo en cuanto á tercero, según el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, y á pesar de su ineficacia comprometerían la circulación de la riqueza y el crédito territorial:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que, por muy atendibles que sean las razones del recurrente para que se considere incluida la prescripción entre las causas que determinan las cancelaciones de hipoteca en los Registros de la Propiedad, es lo cierto que no pueden considerarse comprendidas ni en la letra ni en el espíritu de los artículos 150 y 151 del Reglamento hipotecario, y por consiguiente, no se pueden practicar sin el consentimiento del acreedor ó providencia judicial; que se explica que el citado Reglamento no las comprenda, por no ser la prescripción más que una excepción, que si reúne todos los requisitos y no ha sido interrumpida, puede alegarse con éxito contra el ejercicio de las acciones de los acreedores, pero sin que se pueda considerar en nuestra legislación como un hecho inconcuso de prueba fehaciente incontrovertible, ni mucho menos declarar que por el mero

transcurso del tiempo necesario para ello, quede extinguido *ipso facto* un derecho inscrito, y que, por tanto, rige en todo su vigor para este caso lo dispuesto en el primer apartado del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por considerar que para que fuera de aplicación al presente caso la excepción del artículo 150 del Reglamento hipotecario, al precepto de carácter general consignado en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, y en su virtud pudiera cancelarse la inscripción hipotecaria del recurso, era necesario que la prescripción que alega el recurrente como fundamento de su pretensión, tuviera virtualidad bastante para extinguir los derechos á que afecta, por el solo *ministerio de la ley*, lo cual no puede sostenerse, porque si bien la acción hipotecaria se extingue por la prescripción, para que esto tenga lugar es preciso que se pruebe el transcurso del término legal, y que éste no ha sido interrumpido, hecho cuya apreciación incumbe á los Tribunales de justicia, como se declara en la resolución de este Centro de 16 de Marzo de 1881, pues si bien el Código Civil en su artículo 1.961 dispone que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley, siendo aquéllos simples medios para hacer efectivos los derechos, es condición *sine qua non* que se ejerciten para que pueda excepcionarse la prescripción si reúne el requisito del lapso de tiempo establecido en el citado precepto legal, cuya declaración será objeto en su caso del correspondiente juicio:

Vistos los artículos 1.961 y siguientes del Código Civil, 82, 122, 128, 156 y 399 de la ley Hipotecaria; 150 de su Reglamento y las resoluciones de este Centro de 16 de Marzo de 1881, 21 de Agosto de 1895 y 3 de Junio de 1913:

Considerando que de los precedentes legales de la cuestión discutida en el Derecho castellano, de la colocación en el Código Civil de los artículos correspondientes y de las razones aducidas en la exposición de motivos de la primitiva ley Hipotecaria, se deduce claramente que la prescripción de la acción hipotecaria no puede estimarse como una causa extintiva de los derechos relativos de juego automático, que produzca *ipso jure* sus efectos, sino como un medio de paralizar la acción misma, bien en virtud de excepción formulada en juicio, bien provocando directamente el interesado una declaración judicial, conforme le admiten la jurisprudencia y técnica modernas:

Considerando que aun dada la conveniencia de facilitar la cancelación de derechos inscritos, mas sin efectividad actual en la vida práctica, debe distinguirse la prescripción mediante el mero lapso de tiempo fijado por la Ley, de la caducidad prevista y ordenada por expresa disposición de la misma, y en el presente caso cabe afirmar que no se trata de una causa de caducidad, porque la citada ley emplea en su artículo 128 las palabras «prescripción» y «acción», no declara expresamente, como lo hace el último párrafo de su artículo 399, la suficiencia de una solicitud, y antes parece estar inspirada en el principio de la vigencia de los derechos inscritos, que en el de la renovación de las inscripciones:

Considerando que en tales supuestos la complejidad de las relaciones, pruebas y elementos que han de ser apreciados para decidir sobre la exigibilidad de las obligaciones y derechos constituidos

sobre sus mutuas influencias, y sobre el principio, suspensión, interrupción y cómputos del término prescriptorio, hace más propia la materia de un litigio judicial que de una resolución del Registrador, funcionario que, si obra en cierta manera como Juez territorial, carece de competencia para conocer de la existencia y repercusión de hechos y actos extrahipotecarios:

Considerando que estas razones congruentes con la doctrina de este Centro directivo, son tanto más atendibles en el presente caso, cuanto que el hipotecante reviste, según la certificación aportada al expediente, el carácter de flador, uniéndose en su persona y en la de sus herederos las responsabilidades exigibles por acción personal y real, con lo cual podía haber surtido efecto contra él la interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benito Garcés Lombáu, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esa capital á inscribir una escritura de aceptación de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en la ciudad de Zaragoza el 19 de Noviembre de 1912, D. Nicolás Dians y Oliva y D.^a Petra Gracia otorgaron testamento ante el Notario don Benito Garcés Lombáu, en el que declararon que «en unión de D. Rafael Ricarte Lafuente compraron al Marqués de Urrea un solar, situado en esta ciudad, calle de San Miguel, números 38 y 40, sobre el cual han edificado una casa, debiendo consignarse que en tal finca tienen una participación de 10.000 pesetas, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda dimanar de un contrato privado que tienen suscrito con el D. Rafael Ricarte; é instituyeron por únicas y universales herederas á sus tres hijas D.^a Pilar, D.^a Francisca y D.^a Asunción Dians y Gracia:

Resultando que fallecidos ambos testadores, las referidas herederas otorgaron ante dicho Notario, en 11 de Julio de 1916, la correspondiente escritura, por la que aceptaron la herencia de sus padres, y declararon la constitución, entre otros bienes, la tercera parte indivisa de la casa, sita en Zaragoza, calle de San Miguel, números 38 y 40, respecto de la cual se hizo constar que los testadores durante su matrimonio habían adquirido la tercera parte indivisa de una parcela, y que, posteriormente, sobre esa parcela fué edificada una casa de cuatro pisos:

Resultando que presentada la escritura de 11 de Julio de 1916 en el Registro de la Propiedad, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la tercera parte indivisa de la casa con corral de esta ciudad, calle de San Miguel, números 38 y 40, porque constando inscrito sólo el solar á favor de los tres condueños D. Rafael Ricarte Lafuente, don Nicolás Dians y Oliva y D. Ramón Alamán Capuj, con fecha 17 de Octubre de 1910, es necesario que en documento

público presten su conformidad á la edificación y á la determinación de la parte correspondiente á cada uno, los otros dos condueños Sres. Ricarte y Alamán, y si hubiesen fallecido, sus herederos, previa inscripción de su derecho, valorándose no sólo la parcela sino el edificio»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso el correspondiente recurso para que aquella se declarase extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en virtud de los siguientes razonamientos: que según las resoluciones de este Centro de 22 y 31 de Agosto de 1863, cuando se edifica sobre solar inscrito, se considera inscrito el edificio como accesorio de aquél, por lo que es manifiesto que los condueños, no tienen que prestar su conformidad á la edificación para el objeto de inscribir, pues el edificio resulta inscrito al estarlo el solar, y, como es natural, en la misma proporción que lo estaba éste; que teniendo en cuenta los artículos 359 y 393 del Código Civil, es lícito afirmar que en el caso del recurso consta la participación indivisa que á los testadores correspondía en el solar y en el edificio, ya que si éste se hubiera construido por un solo comunero exclusivamente, con consentimiento de los otros condueños, así se hubiera hecho constar; que no es necesaria la intervención de los demás copartícipes para determinar la participación de los testadores en el edificio de que se trata, por ser ésta conocida; que según la resolución de este Centro de 25 de Febrero de 1888, es indiscutible el derecho que asiste á todo condueño para inscribir su participación en la cosa común, derecho que puede ejercer con absoluta independencia de los demás copartícipes; que declaradas herederas universales D.^a Pilar Dians y su hermana, pueden pedir que se inscriban á su nombre las fincas que lo estaban á favor de sus padres, sin perjuicio de los derechos que correspondieran á distintas personas sobre alguna ó algunas de las fincas mencionadas, y al privarlas de esta facultad se infringiría el artículo 20 de la ley Hipotecaria (resolución de este Centro de 12 de Abril de 1869); que no hay perjuicio alguno con la inscripción de que se trata, y en cambio lo habría si prosperase la opinión del Registrador, porque uno de los condueños ha fallecido abintestato después de enajenar, sin otorgamiento de escritura pública, la tercera parte de la finca, ignorándose hoy el número y residencia de los herederos del difunto:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que los condueños no han otorgado escritura de valoración, descripción y fijación de las participaciones correspondientes á cada uno, no pudiendo determinarse con arreglo al artículo 9.^o, circunstancia 2.^a de la ley Hipotecaria, la extensión de los respectivos derechos; que uno solo de los dueños no puede por sí y ante sí fijar, después de la edificación de una casa de cuatro pisos, la porción que le pertenece, pues el artículo 359 del Código Civil sólo es aplicado al caso de que haya un propietario, y el 393 únicamente establece el criterio para distribuir entre los comuneros los beneficios y las cargas; que, según la doctrina desenvuelta por las resoluciones de esta Dirección, de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, no deben admitirse en el Registro indeterminaciones ó vaguedades en lo referente á la extensión del derecho que se inscribe; que cuando son varios los propietarios de una finca, han de precisar sus participaciones en la nuevamente formada por la construcción,

para inscribirla, puesto que pueden ser dueños del suelo por terceras partes, y en otra proporción por lo que se refiere á la edificación, y que en los documentos presentados se advierten anomalías é incongruencias, como la de omitir la cláusula testamentaria, el nombre de uno de los condueños, ájar una participación de 10.000 pesetas, sin perjuicio de otros derechos indeterminados y no valorar el total, y consignarse en la escritura presentada el valor de 160 pesetas para la parte en cuestión, aunque el de toda la finca excede de 110.000 pesetas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador apoyándose en los argumentos aducidos por este funcionario, y en la falta de armonía que se nota entre los documentos presentados y que podría incurrir á error al tercero que contratase sobre la base de los derechos inscriptos:

Vistos los artículos 350, 358, 359, 392, 393 y 399 del Código Civil, 8.º de la ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de Junio de 1892 y la resolución de este Centro, de 21 de Junio del corriente año:

Considerando que el Registro hipotecario desenvuelve el derecho de propiedad, por regla general, sobre la base objetiva de superficies formalmente destinadas, mediante ampliaciones, limitaciones ó presunciones legales que integran ó completan la entidad finca, y, en su consecuencia, para hacer constar la edificación realizada sobre un solar, el propietario puede valer de distintos medios, ninguno de los cuales merece la calificación de título, puesto que acreditan más bien modalidades del objeto que un nuevo derecho del titular:

Considerando que el condominio absoluto, ó sea el que por pactos ó disposiciones especiales no está limitado en el tiempo ni en la extensión de los aprovechamientos de la cosa, consiste, según lo afirma taxativamente la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1892, en el libre goce de aquélla y de sus productos por todas las partes por igual ó en proporción de sus respectivas participaciones, sin más limitaciones que las necesarias para lograrlo del modo mejor y más equitativo, y excluye el disfrute exclusivo de la cosa común y de cualquier parte de ella en beneficio singular de uno de los condueños:

Considerando que ya se entienda que el adquirente de la porción inscrita á favor de un copartícipe sucede en la posición jurídica de éste respecto á sus consortes en la forma normal y ordinaria prevista por los artículos 392 y 399 del Código Civil, siempre que no se haya consignado un régimen diferente en el Registro, bajo la forma de limitación de enajenar derecho ó carga real ó obligación en la cosa, ya se juzgue que sólo existe una presunción jurídica controvertible mediante documentos y datos ajenos al Registro, es indudable que la simple descripción de un inmueble en nada contradice ese régimen legal, en tanto de la copropiedad, ni destruye los derechos que al amparo de éstas ó otras disposiciones pueden hacer efectivos contra quien inscriba los comarcos restantes:

Considerando que los datos y aclaraciones que siendo compatibles con la identidad fundamental de las inscripciones favorezcan la claridad del Registro, que la realidad jurídica existente en la inscripción de los adentros, han sido constantemente admitidos por la legislación hipotecaria, y, en su consecuencia,

no es procedente recargar las inscripciones solicitadas por uno ó varios copartícipes de fincas indivisas, con el obstáculo que significa la necesidad de obtener el consentimiento de todos los interesados, para especificar ó añadir detalles descriptivos que no modificarán la naturaleza de los derechos reales inscritos:

Considerando que no obstante las anteriores indicaciones existe en el presente caso una falta de armonía tan patente entre los datos que aparecen autenticados en el testamento, documento fundamental de la transmisión *mortis causa*, y los consignados en las operaciones particionales que impiden, mientras no se obtenga el consentimiento de los interesados, realizar la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Hmo. Sr.: En el recurso interpuesto por D. Francisco Cortés y el Abogado del Estado de Almería contra una nota del Registrador de la propiedad de la misma ciudad, denegando la cancelación de una inscripción, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que, en virtud de expediente instruido á instancia de D. Juan Cassinello Cassinello, para que se le adjudicara una parcela de terreno lindante con fincas de su propiedad, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dictó con fecha 31 de Octubre de 1903 una resolución por la que se acordó conceder al Sr. Cassinello un trozo del antiguo camino ó Carretera de las Piedras, del término de Almería, y el Juez de primera instancia de esta ciudad otorgó al Sr. Cassinello la correspondiente escritura de transmisión el 23 de Noviembre de 1908 ante el Notario D. Jenaro Martín Cruz, escritura que fué inscrita en el Registro:

Resultando que D. Francisco Cortés y Robles, dueño de ciertos terrenos lindantes con la parcela concedida al señor Cassinello, presentó escrito ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, pidiendo alternativamente la revocación del acuerdo de la Dirección de Contribuciones, y que, en su consecuencia, queda nula la escritura de transmisión, cancelándose el asiento correspondiente, ó que, si á esto no hubiera lugar, se revocase la resolución mencionada y se anule lo actuado en el expediente desde 4 de Mayo de 1903, mandando proseguir con citación del recurrente, y que, de no estarse estas pretensiones, se tuviera por interpuesto el recurso de nulidad por haberse dictado la resolución con evidente error de hecho, el Tribunal gubernativo, de acuerdo con lo informado por la Dirección de lo Contencioso, resolvió en 12 de Marzo de 1912 revocar el acuerdo de la suprimida Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 31 de Octubre de 1903, declarando nula la adjudicación que por él se hizo á D. Juan Cassinello del camino de que se trata, y este fallo, anotado preventivamente en el Registro, fué declarado firme y subsistente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Junio de 1914:

Resultando que el Administrador de

Propiedades é Impuestos de la provincia de Almería, en 10 de Mayo de 1915, expidió por duplicado una certificación, en la que, entre otros particulares relativos al expediente, se insertó literalmente el fallo del Tribunal gubernativo, el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la Real orden dictada en 25 de Julio de 1914 por el Ministerio de Hacienda mandando cumplir la dicha sentencia, todo ello á petición del D. Francisco Cortés, y á fin de que en el Registro de la Propiedad fuese cancelada la inscripción de la escritura de venta otorgada á favor del Sr. Cassinello el 23 de Noviembre de 1908:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Almería la dicha certificación, puso el Registrador la nota siguiente: «denegada la cancelación á que se refiere la precedente solicitud de certificación de la inscripción hecha en este Registro á nombre de D. Juan Cassinello de la finca que en aquélla describe, y que el Estado le vendió por escritura de compraventa por los siguientes motivos ó fundamentos:

1.º Porque esta certificación no es el documento auténtico á que se contrae el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria;

2.º Porque aunque lo fuese el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda no es la providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación que el prenotado artículo exige para que se cancelen las inscripciones hechas en virtud de escritura pública;

3.º Porque en ese mismo supuesto de que la dicha certificación duplicada fuese documento auténtico y se contuviera en él inserto literalmente el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, como quiera que éste no es tampoco la mencionada providencia ejecutoria declaratoria de la nulidad ó cancelación del título en cuya virtud se hizo la inscripción de referencia á favor del Sr. Cassinello (núm. 3.º del art. 79 de la mencionada ley, en relación con el 82 de la misma), sino que dicho fallo en su parte dispositiva se contrae solamente á absolver á la Administración general del Estado de la demanda que el comprador del inmueble de que se trata interpuso contra aquel acuerdo, que tiene carácter de Real orden dictada por la Administración activa;

4.º Porque según el Resultando sexto del acuerdo del Tribunal gubernativo revocatorio del de la suprimida Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que concedió á D. Juan Cassinello, en el respectivo expediente, la finca indicada, D. Francisco Cortés Robles, apelante de éste, pidió en su recurso, alternativamente, dicha revocación, y en su consecuencia que fuese nula la escritura de venta, cuya inscripción debiera ser cancelada, y si á ello no hubiera lugar, revocar la resolución de dicha Dirección General dejándola sin efecto, así como todo lo actuado desde la diligencia que citó practicada en el expediente gubernativo, con la consiguiente nulidad y cancelación de la escritura, y que de no estimarse ninguna de esas peticiones se entendiera formulado subsidiariamente recurso de nulidad por haber sido dictado el repetido acuerdo de la Dirección, con evidente error de hecho; el mencionado Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se abstuvo de hacer declaración alguna de esas pretendidas nulidades que ahora se interesan á pretexto de ejecución del fallo dictado por el Con-

tencioso-Administrativo, que tampoco ha hecho dichas declaraciones de nulidad de aquella inscripción;

5.º Porque no consta en la certificación expresada el consentimiento del señor Cassinello para la cancelación, que es la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, según manda el dicho artículo 82 de la ley Hipotecaria, ni que se le haya notificado el acuerdo de esta Delegación de Hacienda que se inserta en la precedente certificación, en el supuesto de que tuviera el carácter de documento auténtico; y

6.º Porque la declaración de nulidad de la escritura del contrato civil que entraña, celebrado entre el Estado, como persona jurídica, vendedor, y el Sr. Cassinello, comprador, y la consiguiente nulidad de la inscripción del título, es asunto privativo de los Tribunales ordinarios ó del fuero común:

Resultando que D. Francisco Cortés interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la certificación presentada en el Registro es el documento necesario para cancelar, y está revestido de todos los requisitos legales, siendo indiscutible su autenticidad, según se deduce de las resoluciones de 7 de Octubre de 1882, 9 de Noviembre de 1888, 30 de Abril de 1890, 19 de Mayo de 1897, 30 de Abril de 1903, 9 de Marzo de 1906 y 8 de Julio y 20 de Septiembre de 1911; que en la certificación presentada se hace constar que la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de D. Juan Cassinello, y que además es firme por no haber sido estimado el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo; que es innecesario el consentimiento del interesado, porque la suplía la ejecutoria del Tribunal gubernativo, que es la que ha de ejecutarse, y por eso se copia íntegra en la certificación, sin que sea preciso insertar literalmente la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, pues el Registrador le basta saber por el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, que el recurso interpuesto contra el fallo del Tribunal gubernativo no prosperó; que conforme á los principios del Real decreto de 20 de Mayo de 1830, extinguidos por sentencia, los derechos que constan en el Registro, los asientos correspondientes deben caducar, puesto que si puede prescindirse del consentimiento de los interesados en una cancelación cuando la misma Ley declara fenecidos los derechos inscritos, lo propio debe acontecer cuando la extinción se produce en virtud de una sentencia ejecutoria; y por último, que la nota del Registrador infringió los artículos 83 y 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, porque desconoce las facultades de la Administración activa dentro de la esfera en que se desenvuelven, y se opone á la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, que al declarar firme el acuerdo del Tribunal gubernativo, obliga á cumplirla en todas sus partes, una de las cuales es la cancelación solicitada:

Resultando que el Abogado del Estado recurrió también contra la nota del Registrador, y solicitó su revocación, fundándose en que la Administración activa, en uso de las facultades que le competen, ha anulado la adjudicación que se hizo á D. Juan Cassinello, y la resolución es ejecutoria y tiene la misma fuerza que una providencia judicial, y la eficacia que requiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, porque se ha dictado con au-

diencia de D. Juan Cassinello, y ha quedado firme por haberse desestimado el recurso interpuesto contra ella:

Resultando que unidos en un solo expediente los recursos interpuestos por don Francisco Cortés y el Abogado del Estado, el Registrador, al informar en defensa de su nota, expuso: en cuanto á las alegaciones del primer recurrente, que el D. Francisco Cortés carece de personalidad para recurrir contra la calificación, y no debe ni puede ser oído en este expediente, y en cuanto al recurso del Abogado del Estado, que debía desestimarse por las siguientes razones: que en la certificación expedida por la Administración de Propiedades no consta el consentimiento de los interesados en la cancelación, ni puede suponerse que ese consentimiento se prestó, por el hecho de haber sido oído el Sr. Cassinello en el recurso interpuesto ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, toda vez que en tal recurso el señor Cassinello se opuso á que la cancelación fuese revocada, y sostuvo que la solicitud de nulidad del contrato de compraventa era de índole civil, y correspondía á la jurisdicción ordinaria; que la Administración, al resolver el recurso interpuesto por D. Francisco Cortés, se abstuvo de acordar nada acerca de las nulidades y cancelaciones solicitadas, y otra tanto hizo después el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de lo que se deduce que no existe providencia ejecutoria que sirva para la cancelación; que lejos de haber aceptado lo ordenado por la Administración de Propiedades, el señor Cassinello ha apelado ante la Superioridad, según resulta del expediente, y al no consentir aquí en la cancelación, el Estado tendría que seguir un pleito ordinario para vencerlo, y que mientras no se anule la inscripción á favor del Estado, de donde nace el derecho del comprador, sólo una sentencia dictada en juicio contradictorio podría anular el asiento causado por la escritura de transmisión á favor del Sr. Cassinello:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que ha transcurrido con exceso el plazo señalado por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 para que la Administración pública pueda recuperar por sí misma la posesión de sus bienes, y en que no concurren en el caso presente los requisitos que alternativamente exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria, ya que es patente la oposición del Sr. Cassinello á que la cancelación se haga, y no hay tampoco providencia ejecutoria que la ordene, por haberse omitido en los fallos del Tribunal gubernativo y Tribunal Contencioso-Administrativo todo pronunciamiento respecto de la nulidad de la escritura de 23 de Noviembre de 1908 y de la inscripción correspondiente, declarando, además, que D. Francisco Cortés tiene personalidad para impugnar la calificación del Registrador por no haber precepto legal que la prohíba intervenir en este recurso:

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que alegó: que la Administración activa tiene facultad para anular las ventas que realiza, cuando el expediente en que aquéllas se llevan á cabo, tiene algún vicio que la invalida, y la resolución que se dicta poniendo término á la vía gubernativa, cuando recae después de oír al interesado á quien ha de perjudicar, equivale, luego de ser firme, á la providencia ejecutoria que exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria; que sólo cuando la finca ha pasado á un tercer

poseedor, que no contrató con la Hacienda, puede aquél exigir que se le demande en juicio ordinario, y que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, es inaplicable al caso presente, porque aquí no se trata de que la Administración pública recupere por sí terrenos que le portezcan y de que haya sido despojada, sino de la declaración hecha por la Hacienda, de que el terreno no le pertenece, y no podía, por tanto, venderlo:

Resultando que D. Francisco Cortés, se alzó también de la resolución del Juzgado, en cuanto confirmaba la nota recurrida, y reprodujo sus anteriores alegaciones, abundando asimismo en los razonamientos producidos por el Abogado del Estado en su escrito de apelación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado:

Resultando que D. Juan Cassinello remitió á esta Dirección General, para que fuesen unidos á este recurso, los documentos siguientes: una certificación de la Jefatura de Obras Públicas de Almería, fecha 21 de Mayo de 1900, con referencia al expediente de supresión de servidumbres, promovido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; otra expedida por la Administración de Hacienda de aquella provincia, en 26 de Marzo de 1909; un testimonio de la escritura de 23 de Noviembre de 1908; un ejemplar de la GACETA DE MADRID de 24 de Agosto de 1914, y otro de 16 de Abril de 1915:

Vistos los artículos 34 y 82 de la ley Hipotecaria, 39 y 46 de su Reglamento, 83 y siguientes de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativo, el auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1901, la sentencia de 17 de Enero de 1914, y las resoluciones de este Centro de 30 de Abril de 1890, 19 de Mayo de 1897, 9 de Marzo de 1908 y 8 de Julio y 20 de Septiembre de 1911:

Considerando que á tenor del artículo 46 del Reglamento hipotecario vigente, que ha modificado literalmente el 8.º del antiguo, se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real ó al acuerdo practicable, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos, y como es innegable que reúne tales requisitos la certificación origen de este recurso, expedida por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Almería, en virtud del fallo del Tribunal gubernativo de Hacienda, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 de Junio de 1914 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 de Julio del mismo año, mandando cumplirla, carece de fundamento el primero de los motivos de la calificación del Registrador, en cuanto pusiera referirse á la autenticidad del documento presentado:

Considerando que según reiteradas declaraciones de este Centro directivo, las providencias administrativas por las que se anulan enajenaciones de bienes del Estado, tienen la fuerza cancelatoria del citado artículo 82 contra los primeros adquirentes, cuando son firmes y aparecen dictadas en el procedimiento adecuado, con audiencia de los interesados, por lo cual, una vez acreditado, como lo está en el expediente, que el Sr. Cassinello, concesionario de un trozo del antiguo camino ó Carrera de las Piedras, ha sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo terminado por la expresada sentencia, no puede afirmarse, con

el segundo motivo impugnado, que el acuerdo del Tribunal gubernativo, confirmado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, no es providencia ejecutoria á los fines cancelatorios expresados:

Considerando que las fórmulas empleadas por el alto Tribunal de referencia, para absolver á la administración activa de las demandas interpuestas contra sus acuerdos, no necesitan contener literalmente los pronunciamientos del mismo para declararlos firmes y subsistentes, y elevan las decisiones que tengan el carácter de Reales órdenes definitivas á la categoría de sentencias pronunciadas en juicio contradictorio:

Considerando respecto del cuarto defecto, que el acuerdo del Tribunal gubernativo expresa literalmente: *La alegación hecha por D. Juan Cassinello, de que este Tribunal carece de competencia para resolver, por tratarse de la nulidad de un contrato de compraventa, no puede tenerse en cuenta porque la Administración tiene facultad para resolver por sí todas aquellas incidencias que con motivo de las ventas que realice puedan surgir, hasta el extremo de estar prohibidas toda demanda ó citación de evicción al Estado, sin haberse reclamado previamente en vía gubernativa y haberse establecido en el último párrafo del artículo 34 de la vigente ley Hipotecaria, que transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á dicha ley, no podían ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro, precepto que corrobora lo establecido en la condición 34 del artículo 37 de la Instrucción de ventas de 13 de Septiembre de 1903, y mediante el cual se reconoce el derecho de la Administración para anular por sí las ventas que realice, siempre que lo verifique durante el plazo de quince años que aquellos preceptos establecen; y este razonamiento, que sólo á los fines de prueba se transcribe, de muestra auténticamente, con la decisión del mismo Tribunal gubernativo, la referida sentencia del Supremo y el mandamiento de ejecución calificado, haberse hecho la declaración de nulidad del contrato de compraventa autorizado el 23 de Noviembre de 1908 por el Notario D. Jenaro Martín Cruz, y de la inscripción correspondiente:*

Considerando, por lo que toca al quinto defecto, que si bien por imposibilidad legal de ejecutar las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo, puede someterse el caso resuelto al Tribunal respectivo por medio del Fiscal, á fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de cumplir el fallo, no corresponde dicha misión á este Centro, sino al Ministerio ó Autoridad administrativa que deba llevarlo á puro y debido

efecto, adoptar las resoluciones que procedan y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones citadas:

Considerando que el plantear nuevamente la cuestión de si los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de la nulidad de la escritura otorgada por el Estado y el Sr. Cassinello, equivaldría á reproducir problemas examinados, discutidos y resueltos por la citada sentencia de 17 de Junio de 1914,

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I., á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 29 de Enero y 1 y 2 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem íd. en efectos, hasta el número 86.000.

Idem de idem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.913.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.290.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1895 y Real decreto de 30 de Marzo de 1915, hasta el número 34.714 de la Dirección y 34.644 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1906, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.613.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
10.452	286	Alicante.....	Benilloba.	13.484	242	Lugo.....	Baleira.
11.357	176	Jaén.....	Peal de Becerro.	13.485	243	Idem.....	Trasparga.
11.997	203	Lugo.....	Begonte.	13.486	244	Idem.....	Navia de Suarna.
12.068	187	Logroño.....	Ribeñecha.	13.487	245	Idem.....	Otero de Rey.
12.088	207	Idem.....	Lagunilla.	13.488	246	Idem.....	Monforte.
12.419	108	Palencia.....	San Mamés de Campos.	13.489	247	Idem.....	Chantada.
12.452	234	Teruel.....	La Cuba.	13.491	249	Idem.....	Sober.
12.610	559	Zaragoza.....	Daroca.	13.492	118	Palencia.....	Autillo de Campos.
13.244	231	Lugo.....	Trabada.	13.493	117	Lérida.....	Avellanes.
13.246	233	Idem.....	Otero de Rey.	13.494	118	Idem.....	San Martín de Maldá.
13.314	363	Málaga.....	Málaga.	13.495	119	Idem.....	Camarasa.
13.407	197	Orense.....	Amoeiro.	13.496	120	Idem.....	Rocafort de Valbona.
13.409	219	Jaén.....	Andújar.	13.497	121	Idem.....	Lérida.
13.411	221	Idem.....	Santisteban del Puerto.	13.499	123	Idem.....	Idem.
13.412	222	Idem.....	Jaén.	13.500	124	Idem.....	Idem.
13.413	223	Idem.....	Idem.	13.501	125	Idem.....	Idem.
13.414	255	Albacete.....	Salobre.	13.502	314	Granada.....	Granada.
13.415	256	Idem.....	Villarrobledo.	13.503	315	Idem.....	Huésca.
13.416	257	Idem.....	Caudete.	13.504	316	Idem.....	Granada.
13.417	258	Idem.....	Villarrobledo.	13.505	317	Idem.....	Baza.
13.418	259	Idem.....	Bienservida.	13.506	318	Idem.....	Guadix.
13.419	260	Idem.....	La Gineta.	13.507	319	Idem.....	Aldeira.
13.420	261	Idem.....	Tarazona.	13.508	320	Idem.....	Castril.
13.421	262	Idem.....	Caudete.	13.509	321	Idem.....	Granada.
13.422	175	Idem.....	Albacete.	13.511	323	Idem.....	Gorafe.
13.423	46	Santa Cruz de Tenerife.....	Villa Orotava.	13.512	324	Idem.....	Castril.
13.424	71	Córdoba.....	El Viso de los Pedroches.	13.513	325	Idem.....	Almufécar.
13.426	78	Idem.....	Castro del Río.	13.514	326	Idem.....	Idem.
13.427	83	Idem.....	Córdoba.	13.515	327	Idem.....	Jete.
13.428	84	Idem.....	Palma del Río.	13.516	328	Idem.....	Almufécar.
13.429	87	Idem.....	Priego.	13.517	329	Idem.....	Jete.
13.430	99	Idem.....	Vilanova de Córdoba.	13.518	330	Idem.....	Saleres.
13.431	138	Idem.....	Aguilar de la Frontera.	13.519	331	Idem.....	Hueneja.
13.432	175	Idem.....	Lucena.	13.520	332	Idem.....	Moclín.
13.433	186	Idem.....	La Carlota.	13.521	333	Idem.....	Illora.
13.434	191	Idem.....	Bujalance.	13.522	334	Idem.....	Granada.
13.435	239	Idem.....	Conquista.	13.524	248	Salamanca.....	El Payo.
13.436	240	Idem.....	Bujalance.	13.525	249	Idem.....	Grandes.
13.438	286	Idem.....	Almodóvar del Río.	13.526	250	Idem.....	Cantagallo.
13.439	287	Idem.....	Montemayor.	13.527	251	Idem.....	Salamanca.
13.440	296	Idem.....	Córdoba.	13.528	252	Idem.....	Villar de Ciervo.
13.444	126	Guipúzcoa.....	Azcoitia.	13.529	253	Idem.....	Sanchón de la Sagrada.
13.446	502	Huelva.....	Almonaster la Real.	13.530	254	Idem.....	Salamanca.
13.447	198	Orense.....	Rubiana.	13.531	255	Idem.....	Candelario.
13.448	199	Idem.....	La Vega.	13.532	256	Idem.....	Saldeana.
13.449	200	Idem.....	Ginzo de Limia.	13.533	278	Málaga.....	Ronda.
13.450	238	Teruel.....	Montalbán.	13.534	329	Idem.....	Nador.
13.451	239	Idem.....	Idem.	13.535	144	Avila.....	Navacepeda de Tormes.
13.453	241	Idem.....	Royuela.	13.537	903	Barcelona.....	Barcelona.
13.455	247	Idem.....	Allepuz.	13.538	265	Idem.....	Idem.
13.456	146	Almería.....	Bedor.	13.539	904	Idem.....	Vich.
13.457	217	Barcelona.....	Barcelona.	13.540	905	Idem.....	Barcelona.
13.458	245	Idem.....	Idem.	13.541	906	Idem.....	Idem.
13.459	895	Idem.....	Idem.	13.542	907	Idem.....	Idem.
13.461	»	Madrid.....	Valdetorres.	13.543	908	Idem.....	Idem.
13.462	897	Barcelona.....	Barcelona.	13.544	255	Baleares.....	Alcudia.
13.463	898	Idem.....	Idem.	13.545	224	Jaén.....	Ubeda.
13.464	899	Idem.....	Idem.	13.546	352	León.....	Riaño.
13.465	900	Idem.....	Idem.	13.547	351	Idem.....	Cubillas de los Oteros.
13.466	901	Idem.....	Idem.	13.548	350	Idem.....	Prado.
13.467	447	Badajoz.....	Don Benito.	13.549	349	Idem.....	Alvares.
13.468	448	Idem.....	Idem.	13.550	348	Idem.....	Valdepiélagos.
13.469	449	Idem.....	Idem.	13.553	345	Idem.....	Villamoratiel.
13.470	450	Idem.....	Azuaga.	13.554	344	Idem.....	Arganza.
13.471	252	Baleares.....	Palma.	13.555	343	Idem.....	Zotes del Páramo.
13.472	»	Madrid.....	Madrid.	13.556	449	Murcia.....	La Unión.
13.473	253	Baleares.....	Palma.	13.557	448	Idem.....	Lorca.
13.474	254	Idem.....	Idem.	13.558	447	Idem.....	Cehégín.
13.475	9	Las Palmas.....	Las Palmas.	13.559	50	Idem.....	Pravia.
13.476	190	Ciudad Real.....	Bolaños.	13.561	132	Alicante.....	Finestrat.
13.479	160	Lugo.....	Láncara.	13.562	339	Idem.....	Aspe.
13.480	175	Idem.....	Sarria.	13.563	340	Idem.....	Idem.
13.482	461	Sevilla.....	Sevilla.	13.564	909	Barcelona.....	Barcelona.
13.483	241	Lugo.....	Germade.	13.565	910	Idem.....	Idem.
				13.566	911	Idem.....	Idem.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
13 567	211	Cuenca.....	Buendía.	13 582	69	La Coruña.	Santiso.
13 568	451	Murcia.....	Mula.	13 583	121	Valladolid	Valladolid.
13 571	401	Tarragona....	Pobla de Montornés.	13 584	122	Idem	Idem.
13 572	402	Idem	Blanesfort.	13 586	124	Idem	San Pedro de la Tarce.
13 573	211	Barcelona.....	Barcelona.	13 588	»	Madrid	Madrid.
13 574	912	Idem	Granollers.	13 590	915	Barcelona.....	Barcelona.
13 576	451	Badajoz.....	Burguillos.	13 592	123	Idem	Idem.
13 577	452	Idem.....	Villanueva de la Serena.	13 593	456	Cáceres.....	Cuacos.
13 578	453	Idem.....	Puebla del Maestre.	13 594	457	Idem.....	Higuera.
13 580	256	Baleares.....	Artá.	13 595	458	Idem.....	Arroyo del Puerco.
13 581	68	La Coruña.....	La Coruña.				

Madrid, 24 de Enero de 1918. — El Director general, M. Díaz Gómez.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1918.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 2.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la R. Montepío Civil, de la S á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 6.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin excepción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento debidamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que

por su categoría justifiquen mediante sello, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de Aduanas.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, D. José M. Giménez, Sociedad en comandita, fabricantes de chocolates, establecidos en esta capital, á V. E. con el debido respeto exponen:

Que deseando ampliar la extensión de su comercio dando á conocer los productos de su fabricación, ya bien acreditados en la Península, fuera de su territorio, hace algún tiempo que han comenzado á exportar á las zonas españolas y francesas del Norte de África, donde han sido acogidos con gran éxito, y se proponen extender la exportación á otros países de Europa y América; pero en estos ensayos de comercio con el exterior se encuentran en condiciones muy desfavorables para poder competir con los productos similares del extranjero, principalmente los de origen francés, debido á que éstos obtienen las primeras materias, ó sean los cacao, en condiciones de precio más ventajosas.

Para poder competir en aquellos mercados con los productos de otros países,

sería suficiente, á nuestro entender, la rebaja en los precios de los cacao de los derechos arancelarios que actualmente satisfacemos; por cuyo motivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de Admisiones temporales de fecha 14 de Abril de 1888, á V. E. suplican que, con arreglo á aquella soberana disposición; se sirva concederles la admisión temporal de los cacao de procedencia colonial y extranjera que emplean en su fabricación, á cuyo fin hacen presente:

1.º Que dichos cacao habrán de ser importados por la Aduana de Barcelona, por ser la que ofrece más facilidades á la entrada, teniendo en cuenta la posibilidad de adquirirlos en determinados casos de su Depósito comercial, y los chocolates elaborados, nos convendría que se exportaran por la de Alicante, por ser la más próxima á esta localidad, circunstancia ésta de gran importancia, y aunque el artículo 4.º de la Ley expresa que sólo en circunstancias especiales se autorizará la salida de los productos por distinta Aduana de la de entrada, teniendo en cuenta lo expuesto, y además que los buques importadores no suelen tocar en el puerto de Alicante, ya citado, solicitan la concesión en estas condiciones, y en último caso, si esto no fuese posible, la importación y reexportación por el puerto de Alicante, ya citado, en cuyo caso, nos obligaría á traer los cacao con transbordo en Barcelona y con el aumento de gastos consiguientes.

2.º La transformación de los cacao en chocolate se realizará en su fábrica, situada en la calle del Alcalde Conangla, números 6 y 8, de esta capital, efectuando la reexportación en el plazo máximo de un año.

3.º En la elaboración de los chocolates se produce una merma en el peso del cacao de un 18 por 100, debido al tueste, descascarillado y molienda del mismo.

4.º En los chocolates elaborados (especial para la exportación al extranjero) entra el cacao en una proporción de un 60 á un 70 por 100, según las clases. No se ocultan, Excmo. señor, al elevado criterio de V. E. las dificultades con que debido á las actuales circunstancias luchan el comercio y las industrias nacionales, así como que los momentos son los más propicios para tratar de obtener nuevos mercados; en vista de todo lo cual no dudamos que en su reconocida rectitud, y haciéndose cargo de las razones aducidas, se servirá acceder á lo solicitado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albacete, 19 de Julio de 1917.—José M. Giménez.

Señor Ministro de Hacienda.

**Dirección General
de lo Contencioso del Estado.**

El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 7 del actual, dice á este Centro lo que sigue.

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente incoado por el Ilustrísimo señor Rector de la Universidad Central, solicitando, en nombre de la fundación instituida por D. Rafael Martínez Molina, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo, en pleno, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Julio de 1917, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ilustrísimo señor Rector de la Universidad Central, solicitando, en nombre de la fundación de D. Rafael Martínez Molina, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Resulta de antecedentes:

Que el Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracedo, en concepto de Rector de la Universidad Central, presentó una instancia solicitando que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el premio anual instituido por D. Rafael Martínez Molina á favor de los alumnos del primer curso de la asignatura de Anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Que á la instancia se acompañan, entre otros documentos:

1.º Un documento expedido por el Notario de esta Corte, D. Emilio de Cedeño, de particulares del testamento otorgado ante el que lo fué de la misma, don Miguel Díaz Arévalo, en 14 de Mayo de 1886, por D. Rafael Martínez Molina, quien estableció el premio mencionado para el alumno de primer año de la carrera de Medicina que fuese más digno de él por su ejemplar aplicación y sobresaliente aprovechamiento de Anatomía descriptiva y general, y

2.º Una certificación librada por el Catedrático Secretario de la Universidad Central con el visto bueno del Rector, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 6 de Abril último, clasificando como de beneficencia particular á la mencionada fundación.

Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede denegar la exención solicitada, y

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

Visto el párrafo noveno del artículo 193 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911, que dice así:

«Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas...

»9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Para declarar la exención, es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente.»

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que dice:

«Art. 2.º Son instituciones de beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfac-

ción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legatos, Obras y Causas pías.»

Visto el apartado F, párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que dice así:

«Quedan exentos de dicho impuesto:

F. Los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.»

Considerando que conforme al artículo 193 del Reglamento de 1911, transcrito en el Visto, que aplicaba el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y al también artículo 2.º del Real decreto de 1899, es indudable que el premio instituido por D. Rafael Martínez Molina habría que declararlo exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, puesto que hay que estimar como instituciones de beneficencia, no sólo las que satisfacen necesidades físicas, sino también intelectuales, y en este grupo se halla comprendido un premio cuya única finalidad es estimular el estudio y aplicación de los alumnos de Medicina, por otorgarse á los más aprovechados de cada curso, y puesto que con la solicitud de concesión se acompaña también copia literal de la Real orden clasificando á tal premio como institución de beneficencia particular:

Considerando que si bien la primera parte del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, antes transcrito, establece una declaración en cuya virtud pudiera otorgarse la exención solicitada, puesto que declara exentos «los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos», no es menos cierto que añade tal precepto la frase «así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias», y este concepto, dentro de un orden racional de interpretación, que en materia de exención fiscal no puede ser extensiva, obliga á pensar que los premios á la cultura y á la virtud no pueden estimarse comprendidos dentro de la definición indicada de beneficencia, y que para su exención es indispensable que estén administrados por las Reales Academias.

Considerando, esto supuesto, que aplicando el texto literal de la ley es imposible acceder á la exención solicitada por que el premio Martínez Molina está administrado por la Universidad Central y no por ninguna Real Academia, pero teniendo en cuenta que ésta es una distinción racional, y que en entender del Consejo va incluso contra el espíritu del Legislador, pues no tiene justificación haber, á los efectos fiscales, de condición

inferior á las fundaciones benéficas de la Universidad á las que radiquen en las Reales Academias,

El Consejo de Estado, por mayoría, opina: que aplicando el texto literal de la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su apartado F), párrafo segundo, del artículo 1.º, no cabe acceder á la exención solicitada en este expediente, y que, si V. E. lo estima oportuno, proceda asimismo proponer á las Cortes la reforma de dicho artículo en el sentido de hacer desaparecer la distinción hoy existente, á los efectos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, entre los premios á la cultura ó á la virtud administrados por las Reales Academias y los administrados por las Universidades del Reino.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose S. M. el Rey (q. D. g.) conformado con el proferido dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos, sirviéndose acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1917. El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda en Madrid

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Junta municipal de beneficencia de Jerez de los Caballeros, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía de D.ª Beatriz Vargas, La Pantoja, cuya administración corresponde á la misma:

Resultando que á la instancia no se unió documento alguno, sin que después se hayan aportado tampoco, apareciendo acreditado haber sido para ello requerido el solicitante por la Abogacía del Estado de Badajoz, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, habiéndolo sido por última vez en 11 de Agosto próximo pasado:

Considerando que en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento del impuesto, de 20 de Abril de 1911, se determinan los documentos que precisa acompañar á la instancia pidiendo la exención de que se trata, para poder concederla á las instituciones de beneficencia gratuita, exigiéndose también para ello la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el párrafo segundo del número 3.º de su artículo 1.º, que se presentó el traslado de la Real orden de clasificación y la debida justificación, acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se pide:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á lo prevenido en las mencionadas disposiciones, es causa bastante por sí sola para denegar la exención, según ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando, á mayor abundamiento, que en el presente caso, además de no haberse acompañado á la instancia documento alguno, tampoco se ha aportado con posterioridad, á pesar de que, como expuesto queda, ha sido para ello expresamente requerido el solicitante, con la advertencia la última vez de ser desestimada la petición formulada de no presentarse los documentos reclamados; y

Considerando que por delegación del

Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención solicitada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la obra pía de D.^a Beatriz de Vargas, La Pantoja, constituida en Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En vista de la Real orden precedente, y en virtud de las facultades que me confiere la de fecha 23 de Diciembre último, he acordado prorrogar hasta las cinco de su tarde del día 11 de Febrero próximo, el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones convocadas para ingreso en el Cuerpo de Correos.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Director general, El Duque de Bivona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4.^o de la Real orden de 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 21, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, se anuncia á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, á cargo del Ayuntamiento de dicha capital.

Pueden acudir á este concurso los que desempeñen igual cargo en otras Secciones elementales y los Auxiliares numerarios de Ciencias Exactas con más de dos años de servicios en Escuelas de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los

tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Subsecretario, P. O., Rivas Mateos.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.^o de la Real orden de 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 21, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y 1.^o del de 30 del mismo mes y año, se anuncia á concurso previo de traslado la provisión del cargo de Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela profesional de Comercio de Santander, dotado con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á cargo del presupuesto municipal de dicha capital.

Pueden acudir á este concurso los Catedráticos numerarios que desempeñen cargo igual al vacante y los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de Cálculo comercial y de Contabilidad general ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Subsecretario, P. O., Rivas Mateos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Concedido el reingreso al Sobrestante de Obras Públicas D. Juan Bermejo Galiana, en el servicio activo del Cuerpo, por Real orden de esta fecha, en la vacante producida por fallecimiento de don Mariano Gálvez Martín,

Esta Dirección General ha acordado que preste sus servicios en la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Insértese en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral,

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales de Tauste por las Norias á enlazar con la carretera de Fustiñana á Tudela (Navarra), y de Tauste á Castejón de Valdejara, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de Badalona á Mollet, frente á la Conreria á la de Masnou á Granollers en Alella.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal que partiendo del kilómetro 5 de la carretera de Almazán á Agreda, termine en Baniel, agregado al Ayuntamiento de Viana, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Tauste por las Norias á enlazar con la carretera de Fustiñana á Tudela (Navarra); y

De Tauste á Castejón de Valdefosa, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.